



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

CAF 9154/2007; “GOMEZ, ALEJANDRO DANIEL Y OTROS c/  
EN - M° INTERIOR - PFA - SUPERINTENDENCIA DE  
BOMBEROS Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.

Buenos Aires, 17 de julio de 2025.- FG

### Y VISTOS;

El recurso de apelación interpuesto por la perito médica psiquiatra, Marta Beatriz Cepeda, con fecha [30/09/2024](#), y fundado a través del escrito electrónico titulado “[Funda agravios](#)” [presentado: 03/10/2024, 10:32hs], contra el [auto](#) dictado por la señora juez de grado con fecha 27/09/2024, cuyo traslado no fuera replicado; y,

### CONSIDERANDO:

I.- Que, por [resolución](#) del 27/09/2024, la señora juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8 dispuso rechazar el reclamo de intereses de honorarios efectuado por la perito Cepeda e intimar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) para que, en el término de diez (10) días, procediera a pagar \$ 196.923,96, equivalentes a 3,240 UMA (res. 2375/24).

Para así decidir, luego de detallar las piezas procesales que delimitan el caso y de presentar las posturas de las partes, el *a quo* ponderó que le asistía razón al GCBA, en cuanto a que no correspondía aplicar tasa de interés alguna, puesto que, al tratarse de honorarios regulados en UMA, en donde la actualización se hace sobre el valor de dicha unidad de medida, la amortización por la desvalorización del dinero se encuentra contemplada en aquélla.

En otro orden, entendió que los honorarios en cuestión no fueron oportunamente pagados en su totalidad, restando la cancelación de 3,240 UMA.

En ese sentido, recordó que, desde la entrada en vigencia —en el ámbito de la justicia nacional y federal— de la ley 27.423, en diciembre de 2017, los jueces están obligados a regular honorarios expresándolos en unidades de medida arancelaria, actualizándose de ese modo de forma automática cada vez que la Corte Suprema define el valor de la UMA, considerándose pago definitivo y cancelatorio únicamente si se



abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenida en la resolución regulatoria, según el valor vigente al momento del pago.

Cita el art. 51 de la ley 27.423 y concluye intimando al GCBA a efectos de que pague \$ 196.923,96, equivalente a 3,240 UMA, en los términos de la resolución 2375/2024, pendientes de cancelación.

**II.-** Que, en su [memorial de agravios](#), la perito médica psiquiatra se agravia del decisorio apelado, por cuanto rechazó su reclamo a fin de que se proceda a computar los intereses de honorarios regulados en UMA.

En primer lugar, sostiene que la deuda de autos es una deuda de valor, que se transforma en obligación de dar una suma de dinero al momento de su determinación, que es el de su efectivo pago.

En ese orden, señala que cuando hubiere mora del deudor —como en el caso de autos, según sostiene— las deudas de honorarios devengarán intereses, desde la fecha de regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago, siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa.

En segundo lugar, asevera que la demandada se encontraba en mora al momento de realizar el depósito de sus honorarios, siendo que aquélla no controvertió dicha cuestión.

Así pues, afirma que la obligada al pago se encontraba indudablemente en mora desde la fecha de regulación de sus honorarios por esta Alzada —22 de febrero de 2024— y hasta la fecha del depósito judicial —24 de junio de 2024—.

Finalmente, solicita que se modifique la resolución apelada haciendo lugar a la aplicación de intereses sobre la regulación de honorarios.

**III.-** Que cabe mencionar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

CAF 9154/2007; “GOMEZ, ALEJANDRO DANIEL Y OTROS c/ EN - M° INTERIOR - PFA - SUPERINTENDENCIA DE BOMBEROS Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.

(conf. CSJN, Fallos: [258:304](#); [262:222](#); [265:301](#); [278:271](#); [291:390](#); [297:140](#); [301:970](#); [320:2289](#); [332:640](#), entre otros).

IV.- Que, preliminarmente, interesa dejar sentado que los agravios de la perito médico psiquiatra giran en torno a la siguiente cuestión, que corresponde analizar: (i) si se ajusta a derecho la procedencia del reclamo en concepto de diferencias de honorarios derivadas de la aplicación al caso de la resolución SGA n° 1497/2024; (ii) si se ajusta a derecho el decisorio apelado en cuanto rechazó la procedencia —en el caso de autos— del cómputo de intereses moratorios en los términos de los arts. 51 y 54 de la ley 27.423, respecto de los honorarios profesionales abonados por el codemandado Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA); (iii) en subsidio, la metodología de cálculo de intereses de honorarios, incluyendo la tasa de interés, la fecha de inicio, la fecha de corte y la base de cálculo.

V.- Que, seguidamente, resulta necesario comenzar por recordar que, las cuestiones referidas al plazo, procedimiento y cálculo de los intereses para la cancelación de los honorarios adeudados por el Estado Nacional —como así también cuando no se encuentren a su cargo—, han sido definidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la [causa FRO 65617/2017/CS1-CA1, “González, Ricardo c/ Prefectura Naval Argentina s/ amparo por mora de la administración” \(Fallos: 344:3146\) del 28 de octubre de 2021](#), en la que compartió —en cuanto aquí interesa— los párrafos segundo y tercero del considerando IV del [dictamen de la Procuradora Fiscal](#), a cuyos términos se remitió en razón de brevedad.

Asimismo, no es posible soslayar que las cuestiones referidas a la existencia de mora y a la procedencia de computar intereses durante el período de espera de tramitación del procedimiento de pago regido por los arts. 170 de la ley 11.672 y 22 de la ley 23.982, en las condenas dinerarias a cargo del Estado Nacional o alguno de los entes y organismos que integran el Sector Público Nacional, como así también al devengamiento de intereses hasta su efectivo pago, para la cancelación de los reconocimientos judiciales firmes sujetos al citado procedimiento,



fueron tratadas y resueltas por el máximo tribunal del país, en la [causa CCF 7483/2007/2/RH2, “Martínez, Gabriel Rubén c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/ Daños y perjuicios” \(Fallos: 343:1894\), del 3 de diciembre de 2020](#) —considerandos 3º, 4º, 5º, 6º y 8º del fallo—.

Finalmente, interesa dejar constancia que las cuestiones mencionadas precedentemente, tratadas por el tribunal cimero en los citados precedentes, fueron analizadas por este Tribunal en la [causa CAF 47152/2017, “Levalle, Jorge Oscar y otros c/ EN - Mº Seguridad s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 10 de junio de 2025](#), en el que también se determinó la tasa de interés y las pautas metodológicas aplicables en los casos similares al *sub examine*, por lo que corresponde remitirse a los fundamentos y pautas establecidas en los considerandos VIII y IX —en lo pertinente—, de aquél fallo citado, a fin de evitar innecesarias reiteraciones.

**VI.-** Que, sentado lo anterior, resulta necesario hacer notar que, no escapa a la observación de los suscriptos, que, en el caso de autos, el sujeto pasivo contra el cual se reclama la deuda en concepto de diferencia e intereses de honorarios regulados en UMA, no es el Estado Nacional o alguno de los entes u organismos que lo integran, sino el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA).

Ello así, en el caso de autos —vale reiterar, siendo el GCBA el sujeto pasivo contra el que se dirige el reclamo de pago—, no resulta de aplicación el mecanismo de pago dispuesto por los arts. 22 de la ley 23.982 y 170 de la ley 11.672, sino aquél previsto en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que fuera dictado en ejercicio del régimen autonómico consagrado en los arts. 129 de la Constitución Nacional, 5º de la ley 24.588, 1º, 80 inciso 12 y 81 inciso 2 y concordantes de la Constitución de la CABA.

Aquí, resulta oportuno hacer notar que este Tribunal ha analizado las normas que rigen el procedimiento de pago de deudas dinerarias de carácter alimentario —entre ellas, las correspondientes a honorarios profesionales— a cargo del Gobierno de la Ciudad de Buenos





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

CAF 9154/2007; “GOMEZ, ALEJANDRO DANIEL Y OTROS c/ EN - M° INTERIOR - PFA - SUPERINTENDENCIA DE BOMBEROS Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.

Aires, en la [causa CAF 31132/2007, “Farinola, Andrea Verónica c/ EN - M° Interior - PFA y otros s/ Daños y perjuicios”, del 26 de marzo de 2024](#), considerandos V y VI, y [causa CAF30413/2008, “Mangone, Mariela Giselle c/ EN-M§ Justicia - PFA y otro s/ Daños y perjuicios”, del 27 de marzo de 2024](#), considerandos III y IV.

En ese sentido, el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establece —en su Título XII, Capítulo II— dos sistemas de ejecución de sentencias en causas contra las autoridades administrativas vencidas en juicio.

El primer sistema se refiere a las deudas dinerarias de carácter alimentario, y sus sentencias deben cumplirse dentro de los sesenta (60) días de la sentencia condenatoria. La norma establecida en el art. 397 de dicho cuerpo legal, define como de naturaleza alimentaria a aquellas deudas que no sobrepasen el doble de la remuneración que percibe el Jefe de Gobierno de la Ciudad, el cual, según manda el art. 98 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, serán equivalente a la del Presidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), y que —a la fecha de la presente— asciende a [\\$ 10.242.197](#) (Dra. Inés Mónica Weinberg).

Vencido dicho plazo sin que la sentencia hubiese sido cumplida, prescribe el art. 398 del CCAyT CABA, el tribunal, a petición de parte, dispondrá su ejecución directa. Al mismo tiempo, establece que los funcionarios a quienes se orden cumplir la sentencia, son personal y solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ocasione su irregular ejecución.

El segundo sistema, instituido a través del art. 401 del CCAyT CABA, se refiere a las obligaciones dinerarias no alimentarias, y establece lo siguiente: *“Obligación de inclusión en el presupuesto-. Las autoridades administrativas deben incluir en los proyectos de presupuesto para el ejercicio siguiente, la imputación con la que atender las erogaciones que resulten de las sentencias condenatorias mencionadas en el artículo precedente, con relación a los juicios en los que exista liquidación firme y notificada al día 31 de julio de cada año. Las*



*imputaciones necesarias para el cumplimiento de las condenas en los juicios en que la liquidación quede firme y notificada con posterioridad al día 31 de julio de cada año, y hasta el 31 de diciembre del mismo año, deben incluirse en la modificación de presupuesto que a tal fin debe remitirse a la Legislatura hasta el 31 de marzo del año siguiente. Al momento de cumplimiento de la sentencia se deben adicionar los intereses o lo que resulte del sistema previsto en aquella para mantener el principio de integralidad de la condena. Son personalmente responsables los/las funcionarios/as que omitan la inclusión prevista en este artículo por los daños, perjuicios, pérdidas o intereses que genere la omisión”.*

Lo anterior se complementa con lo establecido en el art. 400 de dicho cuerpo normativo, que establece el carácter declarativo de la sentencia firme que condene a las autoridades administrativas vencidas en juicio al pago de sumas de dinero, hasta tanto no se produzca el cese de dicho carácter —establecido en el art. 402— el día 31 de diciembre del año de ejecución del presupuesto en el que se haya debido efectuar la imputación del crédito.

VII.- Que, a la luz de las pautas generales establecidas en el considerando anterior, deviene necesario efectuar una reseña de las actuaciones en aquellas piezas que resultan pertinentes para resolver las cuestiones bajo análisis:

(i) El [auto de regulación de honorarios](#) a favor de la perito médica psiquiatra Marta Beatriz Cepeda en la cantidad de 22 UMA, \$ 558.206 (acordada CSJN 19/2023), de fecha 13 de noviembre de 2023;

(ii) El [auto regulatorio de honorarios firme](#) dictado por este Tribunal mediante el cual fijó los honorarios de la perito Cepeda en la cantidad de 23,267 UMA, equivalentes a \$ 800.000 (resol SGA 12/2024), de fecha 22 de febrero de 2024;

(iii) El codemandado GCBA fue notificado por cédula del auto regulatorio de honorarios, con fecha [22 de febrero de 2024](#);

(iv) La perito Cepeda solicitó que se intime de pago a los codemandados bajo apercibimiento de ejecución, con fecha [11 de marzo de 2024](#);





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

CAF 9154/2007; “GOMEZ, ALEJANDRO DANIEL Y OTROS c/  
EN - M° INTERIOR - PFA - SUPERINTENDENCIA DE  
BOMBEROS Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.

(v) El *a quo* intimó de pago de los honorarios a las accionadas, bajo apercibimiento de ley, con fecha [11 de marzo de 2024](#);

(vi) La perito Cepeda solicitó que se trabe embargo contra las cuentas del GCBA, con fecha [21 de marzo de 2024](#);

(vii) El *a quo* dispuso estar a lo proveído —intimación al GCBA— en el día de la fecha, el [22 de marzo de 2024](#);

(viii) El GCBA acreditó el [pedido de fondos](#) correspondiente a honorarios adeudados, con fecha [19 de marzo de 2024](#);

(ix) La perito Cepeda solicitó se trabe embargo contras las cuentas del GCBA, con fecha [3 de mayo de 2024](#);

(x) El *a quo* intimó al GCBA a que acredite el depósito efectuado, con fecha [13 de mayo de 2024](#);

(xi) La perito Cepeda contestó la intimación y solicitó prórroga, con fecha [21 de mayo de 2024](#);

(xii) El codemandado GCBA dio en pago y acreditó el depósito —de fecha [19/06/2024](#)— de \$ 6.961.378,48, en concepto de honorarios profesionales de Elisa Alejandra Pellegrino (\$ 5.161.075,13), Luis Pellegrino ( \$658.475,33) y Marta Cepeda (\$ 1.141.828,02);

(xiii) Se envió [DEOX](#) de transferencia el 10 de julio de 2024.

(xiv) La perito Cepeda practicó liquidación de honorarios e intereses y solicitó que se intime de pago, con fecha [27 de agosto de 2024](#);

(xv) El GCBA contestó el traslado, impugnó la liquidación y practicó una nueva, con fecha [10 de septiembre de 2024](#);

(xvi) La perito Cepeda contestó el traslado de la impugnación, con fecha [15 de septiembre de 2024](#);

(xvii) El *a quo* dictó el [auto](#) en crisis, con fecha 27 de septiembre de 2024.

**VIII.-** Que, sobre la base de las pautas generales establecidas en el considerando VI, y luego de cotejar las principales piezas procesales que posibilitan el encuadramiento del caso, corresponde analizar las cuestiones planteadas y emitir la correspondiente decisión.



En ese sentido, se observa que el [auto regulatorio de honorarios firme](#) en cuestión —acto procesal que, cabe recordar, fija el momento en que se ha determinado con carácter firme el *quantum* de la condena y su modo de cumplimiento (v. CSJN, Fallos: [322:1201](#), considerando 8°)— fue dictado en autos con fecha 22 de febrero de 2024 y notificado al codemandado GCBA también con fecha [22 de febrero de 2024](#).

En este punto, interesa señalar que, en el caso de autos, habida cuenta que la obligación de dar una suma de dinero a cargo del GCBA cuadra dentro del conocido y no controvertido carácter alimentario de los honorarios profesionales (v. arts. 3° de la ley 27.423, 3° de la ley 5134 de la CABA y 541 del CCyCN), como así también que el importe total de la deuda no sobrepasa el doble de la remuneración que percibe el jefe de Gobierno —equivalente a la de la Presidente del TSJ, de [\\$ 10.242.197](#) a la fecha, según prescribe el art. 98 de la Constitución de la CABA—; este Tribunal considera que el crédito en cuestión encuadra dentro de la norma establecida en el art. 397, primer párrafo, del CCAyT CABA, por lo que el plazo de cumplimiento para su cancelación es de sesenta (60) días computados desde la notificación del auto regulatorio de honorarios firme.

Así pues, toda vez que el codemandado GCBA realizó el pago de los honorarios correspondientes a la perito Cepeda con fecha [19 de junio de 2024](#), luego de vencido el plazo de sesenta (60) días desde la referida notificación —con fecha [22 de febrero de 2024](#)— y luego de haber sido intimado de pago —con fecha [13 de mayo de 2024](#)— en los términos del art. 398 del CCAyT CABA; en el caso *sub examine* se verifica la mora derivada de la nueva interpelación siguiendo las explícitas pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia (v. CSJN, Fallos: [339:1722](#), en el que compartió —en cuanto aquí interesa— los párrafos tercero y cuarto del considerando V del [dictamen de la Procuradora Fiscal](#), a cuyos términos corresponde remitir en razón de brevedad), por lo que procede el cómputo de los intereses devengados.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

CAF 9154/2007; “GOMEZ, ALEJANDRO DANIEL Y OTROS c/ EN - M° INTERIOR - PFA - SUPERINTENDENCIA DE BOMBEROS Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio articulado por la perito médica psiquiatra Marta Beatriz Cepeda.

**IX.-** Que, finalmente, y a fin de evitar innecesarias incidencias futuras, resulta adecuado dejar claramente expuestas las pautas metodológicas aplicables al caso de autos.

En tales condiciones, corresponde establecer que, a los efectos de practicar la liquidación de intereses de honorarios regulados en UMA, se deberá comenzar por computar —como base de cálculo— el monto resultante de convertir, en pesos, la cantidad de UMA fijados como honorarios (23,267 UMA, en el caso de autos) por el valor de UMA vigente al momento o fecha del dictado de la resolución de regulación de honorarios que adquiriere firmeza ([22/02/2024](#), en el caso de autos; [resolución SGA n° 176/2024](#), UMA igual a \$ 40.571), aplicando luego —sobre aquél monto resultante— una tasa del 6% anual (v. esta Sala —en su actual integración—, [causa CAF 47152/2017, “Levalle, Jorge Oscar y otros c/ EN - M° Seguridad s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 10 de junio de 2025](#), considerando VIII), desde —fecha de inicio— la fecha de regulación judicial firme ([22/02/2024](#), en el caso de autos), hasta —fecha de corte— el momento en que el pago fuera comunicado en autos al acreedor (CSJN, Fallos: 339:725 y 340:1671) ([19/06/2024](#), en el caso de autos).

Luego, al resultado del cálculo de los intereses —realizados según las pautas establecidas precedentemente—, se le debe adicionar el monto resultante de convertir, en pesos, la cantidad de UMA fijados como honorarios (23,267 UMA, en el caso de autos) por el valor vigente al momento o fecha en que el pago fuera comunicado en autos al acreedor ([19/06/2024](#), en el caso de autos; [resolución SGA n° 1497/2024](#), UMA igual a \$ 52.510).

Asimismo, en el caso de que el profesional beneficiario hubiere acreditado —en la instancia anterior— su condición de responsables inscriptos frente al impuesto al valor agregado, se deberá adicionar —a los montos resultantes del párrafo anterior—, las sumas que



resulten de aplicar la alícuota correspondiente de dicho tributo (Fallos: [316:1533](#); [322:523](#); [329:1834](#), entre otros).

Finalmente, del monto total obtenido —de sumar los montos en concepto de capital de honorarios, intereses devengados e IVA, según las pautas establecidas precedentemente—, se deberá detraer el monto depositado por el deudor.

Por lo tanto, **SE RESUELVE:** hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la perito médico psiquiatra Cepeda y, en consecuencia, modificar la resolución apelada en los términos de los considerandos VI, VIII y IX de la presente. Costas por su orden, en atención a la complejidad del tema y a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que —por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala— suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

JORGE EDUARDO MORÁN

